



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado Nº: 70-001-33-33-003-**2014-00168-00**
Demandante: Ingris Johana Lara Mercado.
Demandado: Municipio de Los Palmitos – Sucre.
Temas: Contrato realidad.

SENTENCIA Nº 84

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA

1.1.1. PARTES.

- Demandante: **INGRIS JOHANA LARA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 42.272.839 expedida en Los Palmitos - Sucre, quien actuó a través de apoderado judicial¹.

- Demandado: **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS.**

¹ Folio 13 del expediente.

1.1.2. PRETENSIONES.

Primera: Que se declare la nulidad de la resolución número 19 del 21 de enero de 2014, expedida por el representante legal del municipio de Los Palmitos - Sucre, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios a la demandante, por el período laborado entre el 02 de enero de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2009 en la entidad demandada.

Segunda: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Alcaldía de Los Palmitos – Sucre, a reconocer y pagar los siguientes emolumentos laborales: Cesantías, Intereses de Cesantías, Sanción Moratoria por no pago oportuno de cesantías, Prima de navidad, Prima de Servicios, Prima de vacaciones, Indemnización por Vacaciones, Indemnización por Dotaciones, Bonificación por Servicios prestados, Bonificación Especial de recreación, Subsidio de Transporte, Prima de Alimentación, Aportes de Pensión y Salud y Subsidio Familiar.

Tercera: Que se haga la correspondiente indexación de cada suma a reconocer y pagar.

Cuarta: Que se condene en gastos y costas a la entidad demandada.

1.1.3. HECHOS.

Se indica que, la señora INGRIS JOHANA LARA MERCADO, estuvo vinculada en el cargo de Servicio de Apoyo a la Gestión en el Área Administrativa adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social – Salud y Educación de la Alcaldía del municipio de Los Palmitos – Sucre, desempeñándose como Secretaria del Director de Núcleo de esa municipalidad, a través de órdenes y contratos de prestación de servicios sucesivos e ininterrumpidos, desde el día 02 de enero de 2009 hasta el día 30 de diciembre de 2011.

Señala que, prestó sus servicios personales en la entidad demandada, cumpliendo un horario de trabajo, con carácter permanente, bajo subordinación y órdenes del Alcalde municipal de Los Palmitos - Sucre y del Director de Núcleo Educativo N° 27 de dicha localidad, recibiendo como ultima asignación salarial la suma de \$535.600 mensuales.

Refiere que, como consecuencia de lo anterior, entre la señora INGRIS JOHANA LARA MERCADO y la Alcaldía de Los Palmitos – Sucre, ha existido una relación de tipo laboral, lo que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Expresa que, mediante derecho de petición de fecha 30 de diciembre de 2013, solicitó a la Alcaldía de Los Palmitos – Sucre, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, obteniendo por parte del señor alcalde de la entidad accionada, una respuesta negativa, contenida en la resolución 19 del 21 de enero de 2014, notificada con fecha 13 de febrero de la misma anualidad.

Informa que, se realizó audiencia de conciliación con la entidad demandada, obteniendo resultado fallido, cumpliéndose el requisito de procedibilidad.

1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales y legales:

Constitución Política: Artículos 13, 25, 53, 122, 123 y 210.

Legales: Ley 2400 de 1968; Ley 4º de 1992; Ley 80 de 1993; Ley 244 de 1995; Ley 344 de 1996; Decreto 1919 de 2002.

1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Manifiesta que, la señora INGRIS JOHANA LARA MERCADO, laboró ininterrumpidamente en la Alcaldía de Los Palmitos - Sucre, cumpliendo todas y cada una de las funciones asignadas y las que le fueron impuestas posteriormente, labores que en un principio configuraban una verdadera OPS, pero que poco a poco fueron desdibujando esa situación, configurándose una relación laboral.

Recalca que, en la vinculación que se dio entre la demandante y la entidad accionada, se configuraron los tres elementos propios de una verdadera relación laboral, pues la actora cumplía un horario de trabajo, era subordinada, como quiera que recibía órdenes y obtenía un salario como prestación por sus servicios personales, situación que pone de manifiesto que los contratos suscritos entre las partes, se degeneraron en una relación laboral, razón por la cual se debe aplicar el artículo 53 de la norma

superior, que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Declara que, el acto administrativo objeto de la demanda, es expedido con desviación de poder, toda vez que no se tomaron en cuenta para tal decisión, la real situación laboral de la accionante, en atención a que se configuraba una verdadera relación laboral entre las partes.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 05 de agosto de 2014².
- Mediante auto del 25 de agosto de 2014³ se admitió la demanda, decisión comunicada a través de correo electrónico Nº 86 del 26 de agosto de 2014⁴.
- La demanda fue notificada a las partes, el día 22 de octubre de 2014⁵.
- Por auto de fecha 25 de junio de 2015⁶, se dio por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, y se fijó el día 29 de octubre de 2015 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial.
- Con fecha 29 de octubre de 2015⁷, se llevó a cabo audiencia inicial, fijando fecha para audiencia de pruebas, para el día 17 de marzo de 2016 a partir de las 10:00 a.m.
- A través de auto del 15 de marzo de 2016⁸, se fijó como nueva fecha para audiencia de pruebas el día 27 de julio de 2016 a partir de las 10:00 a.m.
- Llegado el día 27 de julio de 2016⁹, se realizó audiencia de pruebas, corriendo traslado a las partes por el término común de 10 días, para presentar sus alegatos de conclusión.
- Con fecha 09 de agosto de 2016¹⁰, la parte demandante aporta alegatos de conclusión.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2015¹¹, se dio por no contestada la demanda.

² Folio 60 del expediente.

³ Folio 62 del expediente.

⁴ Folio 63 del expediente.

⁵ Folio 70 - 75 del expediente.

⁶ Folio 84 del expediente.

⁷ Folio 94 - 96 del expediente.

⁸ Folio 105 del expediente.

⁹ Folio 111 - 114 del expediente.

¹⁰ Folio 123 - 127 del expediente.

¹¹ Folio 84 del expediente.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE:

Alega que, se encuentra suficientemente probado que entre el municipio de Los Palmitos y la demandante, existió una verdadera relación laboral, entre el período comprendido del 02 de enero de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2011, ya que la accionante, prestó sus servicios personales como Secretaria del Director de Núcleo del Municipio de Los Palmitos - Sucre, dependencia adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social – Salud y Educación de la entidad territorial, cumpliendo un horario de trabajo de ocho horas diarias, bajo subordinación, pues acataba las ordenes de su jefe inmediato y percibiendo una remuneración por su labor, aspectos acreditados con la certificación de fecha 21 de diciembre de 2011 expedida por el Director de Núcleo Educativo Nº 27 del Municipio de Los Palmitos y por las pruebas testimoniales practicadas al interior del proceso.

Por lo demás, el apoderado de la parte actora, se ratifica en todo lo descrito en la demanda principal.

1.4.2. LA ENTIDAD DEMANDADA: No presentó alegatos de conclusión.

1.4.3. MINISTERIO DE PÚBLICO: Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución Nº 19 del 21 de enero de 2014, expedido por el señor Alcalde del municipio de Los Palmitos - Sucre,

mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante, por el término laborado entre el 02 de enero de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2011, en la entidad demandada, ejerciendo la labor de Secretaría del Director de Núcleo – Secretaría de Desarrollo Social – Salud y Educación del municipio de Los Palmitos - Sucre.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico dentro del sub lite se centra en determinar si, entre las partes, la vinculación a través de contratos de prestación de servicios, derivó en una relación laboral subordinada, en virtud de la primacía de la realidad?

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) Línea jurisprudencial frente al contrato realidad – Prueba de los elementos del contrato realidad; (ii) Reconocimiento de prestaciones sociales a título indemnizatorio, en asuntos en donde se acredita la configuración de una relación laboral, a partir de contratos de prestación de servicios; (iii) caso concreto.

2.4. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS –CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO. MARCO JURISPRUDENCIAL.

En sentencia C – 154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el contrato de prestación de servicios, de la siguiente manera:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se

hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, 17 de marzo de 2011, Radicación número: 47001-23-31-000-2005-00818-01(1017- 10), se dijo:

“El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 197116, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador¹⁷, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación. Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones

de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. El razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

(...).

Se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta¹⁸, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso”.

El Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, manifestó frente a la posibilidad que exista una relación laboral, que no precisamente sea conducida por la celebración de contratos de prestación de servicios, partiendo

de precisiones jurisprudenciales hechas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que:

“... Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que, es claro que en la realidad los municipios, y Estado en general, en ocasiones se benefician del trabajo personal y subordinado sin satisfacer las condiciones jurídicas, establecidas en la constitución y la ley, como indispensables para una vinculación laboral en forma. Pero eso no significa que no haya vinculación laboral. Aceptar que sólo la inobservancia de las formas jurídicas de vinculación en regla, puede ser desvirtuado por completo el carácter laboral de una relación de prestación de servicios personales y subordinados, es concederle primacía a la forma sobre la realidad; eso es tanto como desconocer la Constitución; porque esta última ordena justamente lo contrario: concederle primacía a la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.)”

Por tanto, cuando la justicia advierte que una persona le ha prestado sus servicios personal y subordinadamente a un ente territorial, pero no tiene la investidura de trabajador oficial, no puede simplemente absolver a dicha administración; podría hacerlo si con seguridad el demandante es empleado público, pues en ese caso este tendría la oportunidad de ventilar sus pretensiones en la jurisdicción competente: la justicia contencioso administrativa; pero si hay razones para concluir que el peticionario no es ni trabajador oficial ni empleado público, la justicia debe decidir el fondo de cuestión de manera congruente: establecer si hubo relación de trabajo personal y subordinado; en caso afirmativo condenar a aquella entidad al pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar”.

2.4.1. LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD.

Cuando se trata de demostrar la existencia de un contrato realidad, la carga probatoria de los elementos de dicho contrato, incumbe exclusivamente a quien alega la figura, o espera ser cobijado por el amparo que brinda el principio de la primacía de la realidad, esto es, la persona vinculada mediante el contrato de prestación de servicios y que acude en sede judicial a solicitar la protección de sus derechos.

Tal subordinación que no es física, sino de tipo jurídico, involucra la posibilidad del contratante del servicio para disponer de la fuerza de trabajo conforme mejor conviene a los intereses de la entidad, con la posibilidad latente de dar órdenes e instrucciones al empleado respecto la cantidad, forma, tiempo y calidad del servicio que se presta.

En providencia de fecha 21 de mayo de 2009, con ponencia del Consejero, Gerardo Arenas Monsalve, el Consejo de Estado señaló:

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de dar cumplimiento al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”¹².

2.5. RECONOCIMIENTOS DE PRESTACIONES SOCIALES, A TÍTULO INDEMNIZATORIO, EN ASUNTOS DONDE SE ACREDITA LA CONFIGURACIÓN DE UNA RELACIÓN LABORAL, A PARTIR DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

La tesis que actualmente maneja el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, que sigue los lineamientos del Honorable Consejo de Estado, y que es compartida por esta sede judicial, al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limita a condonar al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios.

En efecto al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

¹²Expediente radicado 050012331000199901406 01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda.

“PRESTACIONES SOCIALES”¹³

Una de las consecuencias de la relación laboral es precisamente otorgar al trabajador los derechos, obligaciones y beneficios inherentes a su condición, siendo la justificación principal para reconocer dicho status.

Este tema no ha sido ajeno a la Sección Segunda de esta Corporación, que se ha pronunciado en reiteradas sentencias sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Mediante providencia de 16 de febrero de 2005, M. P. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. 3130-04, reconoció el pago de una indemnización equivalente a las prestaciones sociales ordinarias liquidadas, de la siguiente manera:

“En esas condiciones, aunque realmente no se trata de una relación legal y reglamentaria, no es menos cierto que la persona que labora en esas condiciones lo hace en forma similar al empleado público con funciones administrativas de apoyo para el personal de salud, que si es esencial para el objeto del Ente. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta los principios de equidad e igualdad, hasta donde es posible admitir, la Jurisdicción ha aceptado que es procedente reconocer al contratista unos derechos consistentes en el reconocimiento y pago de INDEMNIZACION por lo que ha dejado de percibir en forma equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que reciben esa clase de empleados de la entidad pero liquidables teniendo en cuenta los “honorarios” pactados en los contratos.”(Negrilla del texto)

Dicho argumento es justificado, en que como quien pretende demostrar el contrato realidad, no ostenta la calidad legal de empleado público, carece del derecho al pago de todas las prestaciones sociales a las que tendría derecho un servidor en estas condiciones, tal como se desprende de la siguiente providencia:

“La condena al pago de prestaciones sociales en favor de la parte actora, en igualdad de condiciones a un educador oficial.

En la sentencia de nov. 30/00 se expresó que no es de recibo porque, como ya se dijo, el régimen prestacional tiene unos destinatarios que son los empleados públicos y trabajadores oficiales, calidad que en verdad la Parte demandante no tenía en el lapso discutido.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SECC.SEGUNDA C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ 19 febrero 2009.Rad:3074-05
Actor: ANA REINALDA TRIANA VIUCHI

Agregó, que no obstante, en aras de preservar la equidad hasta donde es posible, la Jurisdicción ha accedido a reconocer a título de INDEMNIZACION, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales (de la respectiva Entidad Contratante), tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios, como base para la liquidación de la indemnización, tal como se expresó claramente en la Sentencia de marzo 18/98 del Exp. No. 11722 – 1198/98, de la Sección 2^a de esta Corporación, con ponencia del Dr. Flavio Rodríguez.

Y para tal efecto, se deben determinar inicialmente cuáles son esas prestaciones ordinarias a que tienen derecho los educadores oficiales (v.gr. prima de navidad, cesantía, etc.) Y la forma de su liquidación (v.gr. número de días y valores, etc.), para después calcular, teniendo en cuenta esos parámetros y el valor de esas prestaciones que no pudieron devengar, conforme a los honorarios pactados.”¹⁴

Colofón de lo anotado, la medida indemnizatoria, una vez se avizore la existencia o acreditación del contrato realidad, estriba en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que devengan los empleados de la administración, con iguales funciones a las desempeñadas con el contratista.

2.6. ANÁLISIS DE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD EN EL CASO CONCRETO.

Resumiendo, la controversia gira en torno a la existencia de una relación laboral, la que según la demandante surge porque estuvo vinculada con la ALCALDÍA DE LOS PALMITOS, de forma continua mediante órdenes de prestación de servicios, bajo subordinación y dependencia del superior, y percibiendo una remuneración por su labor.

Para el efecto, se recaudó el siguiente material probatorio:

- Copia de la reclamación administrativa presentada el 30 de diciembre de 2013¹⁵ ante la entidad demandada,
- Copia de la resolución Nº 19 del 21 de enero de 2014¹⁶, por medio de la cual se responde de manera negativa, la petición de fecha 30 de diciembre de 2013.

¹⁴ Sentencia de 28 de junio de 2001, M.P. TARSICIO CÁCERES TORO, Exp. 2324-00, Actora: MARÌA BERTHA DÍAZ CORREA.

¹⁵ Folio 14 del expediente.

¹⁶ Folio 15 - 16 del expediente.

- Certificación laboral de fecha 21 de diciembre de 2011¹⁷, expedida por el Director de Núcleo del municipio de Los Palmitos – Sucre.
- Copia de certificación de fecha 30 de diciembre de 2011¹⁸, expedida por el Secretario de Desarrollo Social – Salud y Educación del municipio de Los Palmitos – Sucre, sobre los períodos de vinculación por órdenes de prestación de servicios entre las partes.
- Contrato de prestación de servicios Nº 036 de fecha 02 de enero de 2009¹⁹.
- Contrato de prestación de servicios de fecha 06 de julio de 2009²⁰.
- Contrato de prestación de servicios Nº 191 de fecha 01 de octubre de 2009²¹.
- Contrato de prestación de servicios Nº 010 de fecha 04 de enero de 2010²².
- Contrato de prestación de servicios Nº 182 de fecha 01 de julio de 2010²³.
- Contrato de prestación de servicios Nº 252-19 de fecha 01 de octubre de 2010²⁴.
- Contrato de prestación de servicios Nº 029 de fecha 03 de enero de 2011²⁵.
- Contrato de prestación de servicios Nº 078 de fecha 01 de junio de 2011²⁶.
- Contrato de prestación de servicios Nº 149 de fecha 01 de noviembre de 2011²⁷.
- Acta de conciliación de fecha 28 de julio de 2014²⁸, celebrada entre las partes, con resultado fallido, ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo.
- Constancia de conciliación de fecha 28 de julio de 2014²⁹, celebrada entre las partes, con resultado fallido, ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, anteriormente relacionado, se encuentra acreditado que la demandante señora INGRIS JOHANA LARA MERCADO, suscribió varios contratos de prestación de servicios con la alcaldía del municipio de Los Palmitos, cuyo objeto era “prestar los servicios de apoyo a la gestión de la entidad en el área administrativa adscrita a la oficina de desarrollo

¹⁷ Folio 17 del expediente.

¹⁸ Folio 14 del expediente.

¹⁹ Folio 23 - 26 del expediente.

²⁰ Folio 27 - 30 del expediente.

²¹ Folio 31 - 34 del expediente.

²² Folio 35 - 38 del expediente.

²³ Folio 39 - 42 del expediente.

²⁴ Folio 43 - 46 del expediente.

²⁵ Folio 47 - 50 del expediente.

²⁶ Folio 51 - 54 del expediente.

²⁷ Folio 55 - 58 del expediente.

²⁸ Folio 19 - 20 del expediente.

²⁹ Folio 21 - 22 del expediente.

social”, en el cargo de Secretaria de la Dirección de Núcleo Educativo, en los períodos comprendidos entre el 02 de enero de 2009 al 30 de junio de 2009³⁰; del 06 de julio de 2009 al 30 de septiembre de 2009³¹; del 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009³²; del 04 de enero de 2010 al 30 de junio de 2010³³; del 01 de julio de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2010³⁴; del 01 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010³⁵; del 03 de enero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2011³⁶; del 01 de junio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2011³⁷; del 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011³⁸; Con remuneración equivalente para el año 2009 de \$496.900, para el año 2010 de \$516.776 y para el año 2011 de \$535.600. Como prueba de ello se aportaron los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

Ratificando lo anterior, se tiene certificación expedida por el Director de Núcleo del municipio de Los Palmitos – Sucre, de fecha 21 de diciembre de 2011, en la cual se indica que la señora INGIRS JOHANA LARA MERCADO, se desempeñaba como Secretaria de la Dirección de Núcleo Educativo, desde el 04 de enero de 2009, cumpliendo con las labores e instrucciones asignadas, con una intensidad horaria de 8 horas diarias, de lunes a viernes.

De las pruebas documentales arrimadas e incorporadas a la actuación, se puede constatar que para el cumplimiento de la labor contratada, la actora debió prestar sus servicios personalmente y percibir por ello, unos honorarios establecidos en las distintas órdenes de servicios, en las que se pactó el valor y la forma de pago, con ello se reafirma la configuración de los dos primeros elementos de la relación laboral, estos es i) prestación personal del servicio y ii) remuneración.

En relación con el elemento subordinación, como antes se mencionó, línea divisoria del contrato de prestación de servicios y la relación laboral invocada, la misma se encuentra demostrada, frente a los períodos descritos, puesto que existen evidencias claras y material probatorio suficiente que da cuenta de ello, que permite afirmar que la labor realizada por la accionante, dista mucho de ser independiente, por el

³⁰ Folio 23 - 26 del expediente.

³¹ Folio 27 - 30 del expediente.

³² Folio 31 - 34 del expediente.

³³ Folio 35 - 38 del expediente.

³⁴ Folio 39 - 42 del expediente.

³⁵ Folio 43 - 46 del expediente.

³⁶ Folio 47 - 50 del expediente.

³⁷ Folio 51 - 54 del expediente.

³⁸ Folio 55 - 58 del expediente.

contrario, como se acreditó en el plenario, esta debía someterse a horario de trabajo, lo cual es muestra en este particular evento de existencia de subordinación.

En efecto, revisado el expediente, se divisa, como ya se señaló, certificación expedida por el Director de Núcleo del municipio de Los Palmitos – Sucre, de fecha 21 de diciembre de 2011³⁹, en la que se expresa que la señora INGRIS JOHANA LARA MERCADO, prestó sus servicios como Secretaria de la Dirección de Núcleo Educativo del municipio de Los Palmitos, cumpliendo un horario de 8 horas diarias, desde el día 04 de enero de 2009, cumpliendo sus labores y recibiendo instrucciones para el desempeño de las mismas.

Además de ello, se encuentra acreditada la continuidad en el desempeño de las funciones propias del cargo de Secretaria de la Dirección de Núcleo Educativo del municipio de Los Palmitos, por parte de la demandante. En efecto, se observa que los contratos de prestación de servicios reseñados, se suscribieron durante los años 2009 hasta 2011, de manera sucesiva, lo cual reafirma la conclusión, de que el servicio de Secretaria de la Dirección de Núcleo Educativo del municipio de Los Palmitos, que desempeñaba la actora, era de carácter permanente en la entidad demandada.

El objeto contractual establecido en cada uno de los contratos elaborados entre las partes, era el de “prestar al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS los servicios de apoyo a la gestión de la entidad en el área administrativa adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social”, y tal función era cumplida por la actora, desempeñando el cargo de Secretaria de la Dirección de Núcleo Educativo del municipio de Los Palmitos, lo que permite inferir, que la labor ejecutada por la demandante, estaba sujeta a orientaciones u órdenes, suministradas por el Director del Núcleo Educativo del ente demandado, que fue la entidad territorial, quien determinó que la señora INGRIS JHOANA LARA MERCADO, debía prestar sus servicios como Secretaria en tal dependencia, lo cual, sin asomo de dudas, es muestra del elemento subordinación que rodea a las relaciones laborales.

Sumado a ello, se tienen las declaraciones de los señores DEISY DEL CARMEN CASTILLA GÓMEZ, identificada con C.C. Nº 42.272.340; AMINA LUZ FERIA SANTOS, identificada con C.C. Nº 42.271.278; y HELBER ENRIQUE CÁRDENAS ARRIETA, identificado cono C.C. Nº 18.777.042, las cuales permiten darle mayor

³⁹ Folio 17 del expediente.

claridad sobre la relación laboral que la demandante mantuvo con la entidad demandada, en especial, si aquella estuvo o no sujeta a subordinación.

DEISY DEL CARMEN CASTILLA GÓMEZ⁴⁰:

“**Contesto:** Ella empezó a trabajar un año después que yo, yo trabajé en la alcaldía el período 2008 – 2011, y ella empezó en el período 2009 – 2011, como secretaria de núcleo y ella cumplía horario, de igual manera yo también los cumplía, trabajábamos de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., ella tenía un jefe que era el Director de Núcleo.”

AMINA LUZ FERIA SANTOS⁴¹:

“**Preguntado:** Usted conoce a la señora INGRIS, por que la conoce, que hacia la señora, si laboraba para el municipio en que dependencia laboraba y las funciones que la señora ejercía. **Contesto:** Por ser ella del municipio la conocía de antes, pero la conocí aún más cuando ella laboró en la alcaldía de Los Palmitos, en la dependencia de la Secretaría de Educación, era la secretaria del Director de Núcleo, en ese entonces en la administración de la doctora CARMEN BERENA GÓMEZ, eso fue para el año 2009 en que la conocí como a principios de año hasta el 2011 a finales de año, cuando por cambio de administración obviamente salieron muchos funcionarios, ella prestaba los servicios de secretaria, era la que recibía documentos, muchas veces nos llevaba documentos allá a la personería para recibirlos, dirigidos por el Director de Núcleo, también muchas veces asistía a algunas reuniones cuando los jefes por alguna circunstancia no estaban en el momento. **Preguntado:** Que actividades usted veía que ejercía la señora INGRIS, que hacia ella, tenía computador a su cargo o ella llevaba el suyo, con que laboraba ella. **Contestó:** Ella laboraba con los computadores de ahí de la oficina, archivaba, recibía los oficios que venían de otras dependencias, como estamos relativamente cerca las oficinas, compartíamos información relacionadas con las oficinas. **Preguntado:** sabe usted si la señora INGRIS cumplía un horario. **Contestó:** Claro que si cumplía un horario, como lo cumplíamos todos los demás funcionarios, ella entraba de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m. entrabamos juntas y salíamos juntas. **Preguntado:** Por que le consta eso a usted. **Contestó:** Como labore desde hace mucho tiempo hay, pues era el horario normal que había de la entidad, de la alcaldía y nosotros también teníamos ese mismo

⁴⁰ Folio 121 del expediente DVD 1 Min 10:10 al 20:14.

⁴¹ Folio 121 del expediente DVD 1 Min 24:00 al 39:40.

horario. **Preguntado:** La dependencia de la personería está dentro del mismo establecimiento donde operaba la Dirección de Núcleo Educativo donde estaba la señora INGRIS. **Contestó:** la personería está en la misma planta de la alcaldía, estamos en el primer piso y en ese mismo piso esta la oficina de la Secretaría de Educación y obviamente la Dirección de Núcleo donde ella estaba laborando como secretaria. **Preguntado:** Sabe usted si durante ese tiempo de 2009 a 2011 en que estuvo vinculada la señora INGRIS, ella hizo uso de permisos o le hicieron comisiones. **Contestó:** Ella cuando necesitaba ir a alguna cita médica o a atender alguna otra cosa, ella le pedía permiso directamente al Director de Núcleo para poderse ausentar del cargo.

...

Preguntado: Sabe usted si la señora INGRIS LARA MERCADO, dentro del desarrollo de sus funciones, recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso positivo díganos de quien las recibía y concretamente cuales eran esas órdenes que ella obedecía a ese superior. **Contestó:** Si, la secretaria INGRIS, recibía órdenes del Director de Núcleo, el licenciado ENRIQUE HERNÁNDEZ, él era para ese entonces el Director de Núcleo de esa dependencia y él le daba órdenes específicas, de pronto de elaborar oficios, cosas que hacían parte de la dependencia, él era quien le daba permisos para ausentarse de sus labores y muchas veces ella llevó oficios de la oficina de Dirección de Núcleo a la personería Municipal..."

HELBER ENRIQUE CÁRDENAS ARRIETA⁴²:

"**Preguntado:** Conoce usted si ese licenciado ENRIQUE, le mandaba a hacer cosas a ella, si ella tenía computador o no, si ella tenía un escritorio donde llegar y sentarse, como era que ella desempeñaba sus función. **Contestó:** Ella llegaba a la oficina y tenía su escritorio, ella permanecía hay a veces salía a hacer alguna diligencia, mandada por el Director de Núcleo, me imagino pues, ella recibía a cualquier persona que llegaba a solicitar el servicio ella lo atendía, en el momento que se encontraba el Director de Núcleo ella permanecía allí en su escritorio, cuando teníamos reuniones con los funcionarios ella asistía, a eventos, todos los eventos que hacia la alcaldía, cualquiera capacitación que teníamos como funcionarios ella participaba también, cumplía su horario de 08:00 a 01:00 como todos los funcionarios que estábamos allí en la alcaldía, a veces cuando entrabamos a las 08.00 a.m. era supervisada por el Jefe

⁴² Folio 121 del expediente DVD Min 43:40 al 17:30 del DVD 2.

de Recursos Humanos, en ese entonces hacia las veces el Secretario del Interior y Asuntos Disciplinarios, en ese entonces era el doctor PÉREZ, siempre a las 08:00 a.m. y a las 02:00 p.m. cuando entrabamos a laborar, éramos supervisados por él.”

Como se puede evidenciar, todas las declaraciones rendidas, son claras en señalar, que la señora INGRIS JOHANA LARA MERCADO, prestó sus servicios personal en la entidad demandada, como Secretaria del Director de Núcleo del municipio de Los Palmitos, cumpliendo un horario de trabajo, con un jefe inmediato que era precisamente el Director de Núcleo Educativo de la entidad accionada, quien le daba órdenes a la demandante referidas al cumplimiento de sus funciones.

De las distintas órdenes de prestación de servicios anexadas al expediente, se tiene, que el objeto establecido en los diversos contratos, y las funciones encomendadas a la actora, se encontraban dentro de las necesidades o actividades que forman parte del giro ordinario de la entidad demandada, y no permitían independencia en el desarrollo de las mismas, dado que requerían de las instrucciones de un superior.

Luego entonces, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el sub examine; esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva; especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, se concluye, que la entidad demandada utilizó equívocamente la figura contractual, para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso, el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la demandante prestó un servicio público en el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social de tal ente territorial, de manera subordinada, en las mismas condiciones que los demás empleados públicos del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, con similares funciones.

Colofón de lo precedentemente expuesto, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 19 de fecha 21 de enero de 2014, suscrito por el señor Alcalde del municipio de LOS PALMITOS, en razón a que se encuentran debidamente probados los elementos integrantes de la relación laboral, lo que da lugar al pago, a título de reparación del daño, de las prestaciones sociales sobre los

valores pactados dentro de los diferentes contratos de prestación de servicios, por el tiempo de duración de los mismos.

En atención a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, se debe indicar que no se dispondrá el pago de tal indemnización (Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5º de la ley 1071 de 2006), teniendo en cuenta que es sólo a partir de ésta sentencia que surge el derecho para la actora y la obligación para el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, del pago del auxilio de cesantías; por tanto, no puede predicarse que exista mora en el reconocimiento ni en el pago de la misma por parte del ente accionado, condición necesaria para que sea viable la condena por dicho concepto.

3. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Consecuencia de la declaratoria de nulidad, deviene el restablecimiento del derecho, que en casos como el que se estudia se limita al reconocimiento de las prestaciones sociales que el régimen aplicable tenga previstas para el servidor público⁴³. Así se desprende que lo dispuesto en el artículo 53 de la C.P., en tanto consagra el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en las normas laborales.

Reconocimiento que acogiendo la tesis del H. Consejo de Estado, se hace a título de reparación del daño, razón por la cual se ordenará que a la demandante se le pague el equivalente a las prestaciones sociales, incluyendo el derecho a vacaciones (compensación en dinero) que percibían los empleados públicos mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, reconocimiento que debe hacerse con fundamento en los valores pactados por honorarios en cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados.

El pago se percibirá por los siguientes períodos: Del 02 de enero de 2009 al 30 de junio de 2009⁴⁴; del 06 de julio de 2009 al 30 de septiembre de 2009⁴⁵; del 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009⁴⁶; del 04 de enero de 2010 al 30 de junio de 2010⁴⁷; del 01 de julio de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2010⁴⁸; del 01

⁴³ Más no la condición de empleado Público.

⁴⁴ Folio 23 - 26 del expediente.

⁴⁵ Folio 27 - 30 del expediente.

⁴⁶ Folio 31 - 34 del expediente.

⁴⁷ Folio 35 - 38 del expediente.

⁴⁸ Folio 39 - 42 del expediente.

de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010⁴⁹; del 03 de enero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2011⁵⁰; del 01 de junio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2011⁵¹; del 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011⁵². La liquidación la efectuará la entidad demandada, según los parámetros antes dichos, la cual la actualizará conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigencia a la fecha de ejecutoriada la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así mismo, el tiempo de servicios, se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual la entidad territorial, deberá consignar en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término de la vinculación laboral con la ALCALDÍA DE LOS PALMITOS – SUCRE.

Igualmente, no hay lugar a declarar la prescripción como excepción de oficio, porque el término trienal se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada⁵³. En igual sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia del 4 de septiembre de 2014⁵⁴ mediante la cual se apartó de la posición asumida por el H. Consejo de Estado a través de

⁴⁹ Folio 43 - 46 del expediente.

⁵⁰ Folio 47 - 50 del expediente.

⁵¹ Folio 51 - 54 del expediente.

⁵² Folio 55 - 58 del expediente.

⁵³ Sentencia del 19 de febrero de 2009. C. E. Ponente. Berta Lucia Ramírez. Expediente 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05), la Sección Segunda del Consejo de Estado ha venido señalando que: "En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.....; Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria." Tesis que ha sido reiterada entre otras en la sentencia del 1º de julio de 2009 expediente 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08)

⁵⁴ Sentencia de Segunda Instancia de la Sala Primera de Decisión Oral- MP: Luis Carlos Álvarez Ríos.- radicado: 2013-0018-01-accionante: Brenda Ildefonsa Arias- accionado: municipio de Sincelejo.

sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014)⁵⁵, en el entendido que el término extintivo de los derechos laborales de los trabajadores comienzan a correr una vez sean reconocidos, la que en los casos de contrato realidad, nacen con la sentencia, al ser la misma constitutiva del derecho que se reclama.

CONCLUSION:

El problema jurídico inicial es positivo puesto que en este caso se logró demostrar los elementos de la relación laboral, debiéndose ordenar el reconocimiento de las acreencias aquí requeridas, pero con las salvedades de rigor.

4. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 19 del 21 de enero de 2014⁵⁶, expedido por el señor Alcalde del municipio de Los Palmitos - Sucre, en cuanto negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora INGRIS JOHANA LARA MERCADO, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

⁵⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección 2da- Subsección A- CP: Luis Rafael Vergara- Radicado: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13); Demandante: Rosalba Jiménez Pérez & Otros- Demandado: Departamento del Cesar.

⁵⁶ Folio 23 - 24 del expediente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la ALCALDÍA DE LOS PALMITOS - SUCRE, a reconocer y pagar a la actora **INGRIS JOHANA LARA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 42.272.839 expedida en Los Palmitos - Sucre, a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los Servidores Públicos, vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, durante el período que prestó sus servicios, esto es, del 02 de enero de 2009 al 30 de junio de 2009⁵⁷; del 06 de julio de 2009 al 30 de septiembre de 2009⁵⁸; del 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009⁵⁹; del 04 de enero de 2010 al 30 de junio de 2010⁶⁰; del 01 de julio de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2010⁶¹; del 01 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010⁶²; del 03 de enero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2011⁶³; del 01 de junio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2011⁶⁴; del 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011⁶⁵, sumas liquidadas conforme al valor pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios, que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo laborado por la señora **INGRIS JOHANA LARA MERCADO**, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales; en consecuencia, se condena a la ALCALDÍA DE LOS PALMITOS, a que consigne en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de la vinculación laboral en el porcentaje correspondiente al empleador.

TERCERO: Niéguense las demás pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, en un porcentaje del 5%, por Secretaría tásense.

QUINTO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

⁵⁷ Folio 23 - 26 del expediente.

⁵⁸ Folio 27 - 30 del expediente.

⁵⁹ Folio 31 - 34 del expediente.

⁶⁰ Folio 35 - 38 del expediente.

⁶¹ Folio 39 - 42 del expediente.

⁶² Folio 43 - 46 del expediente.

⁶³ Folio 47 - 50 del expediente.

⁶⁴ Folio 51 - 54 del expediente.

⁶⁵ Folio 55 - 58 del expediente.

SEXTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ